República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00302** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ** y **ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO**, contra el auto calendado 9 de junio de 2016, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el recurrente que, del certificado expedido por la administradora de la copropiedad, así como de la demanda, se advierte que no están dados los presupuestos de orden legal para haber librado mandamiento, por cuanto se estableció una cuota de administración con fecha de 1° de diciembre de 2008, por una suma de $622.700,oo, sin que se pueda determinar si ese rubro corresponde a varias cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias o de otras expensas generadas y si todas o unas tienen la misma fecha de vencimiento. Precisó que si para el año 2009 la cuota era de $21.000,oo sobre 12 el valor que arroja es $252.000,oo, de lo que se desprende que en el año no se podría causar por cuotas ordinarias la suma pretendida, asimismo la misma agrupación promovió el proceso con radicado No. 2007-1150 que se tramitó ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad en contra del señor OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO (q.e.p.d.), se libró mandamiento mediante auto calendado 25 de septiembre de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución el 27 de noviembre de 2007 y el 15 de febrero de 2008 se decretó la terminación por pago total de la obligación, circunstancia por la que no resulta lógico que para diciembre de 2008 se adeude el valor antes reseñado, lo que desnaturaliza en su totalidad el título ejecutivo báculo de la obligación, por ende, carece de claridad y exigibilidad.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 430 ibídem que "***los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*"

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 establece que "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*** *(…).*"

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que la jurisprudencia ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de Condiciones: formales y sustanciales. "*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación* "***(i)*** *sean auténticos y* ***(ii)*** *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[1]."[2]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*[3]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibidem.

Corolario a lo anterior, desde el mismo momento en que se presenta la demanda, le corresponde al juez validar que toda obligación se ajuste a los preceptos y requisitos generales consagrados en el artículo 422 del estatuto adjetivo para corroborar que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, se corroboró de manera indefectiblemente que concurren los supuestos exigidos en la norma referida.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el certificado de deuda sobre el que se edifica la ejecución forzada impetrada, reúne a cabalidad los requisitos de claridad y exigibilidad que reprocha el memorialista, por cuanto demarcan el alcance y contenido la obligación de carácter crediticio por concepto de las cuotas de administración base de recaudo, y el responsable de satisfacer su pago el señor **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO** (q.e.p.d.), en su condición de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-869368**, conforme se despende de la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad, sometido al régimen de propiedad horizontal, que conforme a las previsiones del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 impone que "*los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal*.", por tal motivo, mediante proveído adiado 9 de junio de 2016, se libró la orden de apremio recurrida. Del mismo modo, se advierte que los argumentos esbozados por el mandatario de los sucesores procesales del causante se ciñen de manera reiterada en atacar la pretensión de pago de la cuota de administración por la suma de $622.700,oo, vencida y causada para el 1° de diciembre de 2008, aspecto constitutivo de las excepciones de mérito propuestas, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia que dirima de fondo la controversia suscitada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe reseñarse que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, esto es, controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están encaminadas a sanear las irregularidades o defectos derivados de la actuación surtida, entre tanto las segundas se dirigen a desvirtuar la existencia del derecho que se reclama.

Así las cosas, sin mayores reparos se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto adiado 9 de junio de 2016, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta el escrito que precede, de las excepciones de mérito denominadas *"INEXIGIBILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "CARENCIA DE TÍTULO VALOR", "LA FUNDADA EN EL ABUSO DEL DERECHO POR EL ACTOR", "ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE POR EL ACTOR", "PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES, POR VIOLACIÓN A LOS TOPES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y SANCIÓN CON UNA SUMA IGUAL A LA COBRADA EN EXCESO", "COMPENSACIÓN"* y *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*, formuladas por el apoderado de los ejecutados, córrase traslado al extremo activo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

No obstante, se rechazan por improcedentes las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO PRETENDIDO Y LA DEMANDA" Y "TÍTULO VALOR Y/O TÍTULO EJECUTIVO TRAÍDO POR EL ACTOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER EJECUTADO",* en la medida en que los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamentan fueron objeto de pronunciamiento mediante el presente proveído.

TERCERO. - Como prueba trasladada, **ofíciese** al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que, a costa de los ejecutados, se expidan copias por parte de este estrado judicial y para el presente proceso de las principales piezas procesales demanda, contestación, certificado de deuda, mandamiento de pago, sentencia y auto que decretó la terminación por pago total de la obligación, que corresponde al proceso ejecutivo con radicado No. 110014003036**20070115**000, impetrado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR – SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y, en contra de **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO.**

NOTIFÍQUESE (1).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **21** hoy **04/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ced11b25df344c62454605986fff0fbf500f42ac3e37408ef9eff32bca3304**

Documento generado en 03/04/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica